



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00145-00

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.214, en contra de la empresa de Transportes Búcaros S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA interpuso petición el 6 de octubre de 2021 ante la empresa de Transportes Búcaros S.A, mediante el cual solicitaba copia del contrato actualmente vigente de la vinculación con la empresa BUCAROS S.A del vehículo de placas SXR-529, marca HYUNDAI, línea ATOS, modelo 2011, servicio PÚBLICO.

Sin embargo, alega la accionante que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la accionada no se ha pronunciado al respecto sobre la petición elevada.

### PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se proteja el derecho fundamental constitucional de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. Ordenar a la empresa de Transportes Búcaros S.A otorgar respuesta a la solicitud elevada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado treinta (30) de noviembre de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la EMPRESA DE TRANSPORTES BÚCAROS S.A, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En dicha oportunidad se requirió también a la accionante para que informara si el vehículo objeto de la petición era de su propiedad, o, en defecto indicara cuál era la relación jurídica o material con el mismo.



De igual forma, se ofició a las Direcciones de Tránsito y Transporte del municipio de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, para que informaran los datos del propietario del vehículo de placas SXR 529.

#### Respuestas obtenidas:

- 1. PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA confirmó** vía correo electrónico que el vehículo objeto de la petición era de su propiedad.
- 2. LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** alegó que el vehículo de placas SXR 529 no se encontraba matriculado ni radicado en dicha entidad, correspondiendo al organismo de tránsito de Floridablanca referirse al respecto. A su vez, señaló que al consultar la plataforma del RUNT el vehículo figuraba de propiedad de PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.214.
- 3. LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN** indicó que revisando el SISTEMA OPERATIVO PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO "SOST y consultado en las bases de datos de los vehículos matriculados en su parque automotor se puede evidenciar que la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.214 NO tenía registrado el vehículo de placas SXR529 en su organismo de tránsito.
- 4. LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** procedió a adjuntar historial del vehículo automotor SXR 529 que contenía la información solicitada, en donde se advierte como propietaria a PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.214.
- 5. LA EMPRESA DE TRANSPORTES BÚCAROS S.A,** pese a ser notificada en debida forma a través del correo electrónico contadorabucarossa@hotmail.com, el cual es el que aparece en su cámara de comercio para notificaciones judiciales, lo cierto es que durante todo el trámite constitucional ha preferido guardar silencio.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, LA EMPRESA DE TRANSPORTES BÚCAROS S.A es una entidad privada y en consecuencia da cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados por lo cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva, encontrándose cumplido este requisito.

## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el treinta (30) de noviembre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, más de 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el pasado 5 de noviembre del cursante.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿LA EMPRESA DE TRANSPORTES BÚCAROS S.A, vulneró el derecho fundamental de petición de PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 6 de octubre de 2021? (ii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el*



suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



*que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

## **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, presentó petición el pasado 6 de octubre de 2021, ante la empresa de Transportes Búcaros S.A. solicitando copia del contrato celebrado entre ambas partes referente a la vinculación con la empresa del vehículo de placas SXR-529, marca HYUNDAI, línea ATOS, modelo 2011, servicio PÚBLICO; no obstante advierte que hasta el momento de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Al respecto, debe señalar esta falladora que una vez cumplido el término legal para responder la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionada no ha dado respuesta al Despacho, por lo cual no queda otro camino que aplicar la presunción de veracidad de la que versa el artículo 20 del decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991).

Así las cosas, es claro para la suscrita que hasta la fecha la accionada aún no ha rendido respuesta a la solicitud elevada, sin embargo atendiendo a los términos legales para rendir respuesta, entrara el despacho al estudio de los mismos en

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





aras de verificar los términos con los que contaba la accionada para pronunciarse frente a la solicitud elevada.

Al respecto, se advierte que el término legal para resolver peticiones por regla general es 15 días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo dicha normatividad contempla que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

No obstante, estas disposiciones fueron modificadas por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos generales a treinta (30) días y dispuso que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; por lo cual y atendiendo a que dicha normatividad amplió al doble los términos señalados para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas, es claro que en esta ocasión los términos para rendir respuesta a la petición elevada en el caso bajo estudio vencieron el pasado 5 de noviembre del 2021.

En ese orden de ideas, este Estrado Judicial estima que, en efecto, existe una vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por lo cual se hace necesario tutelar el derecho de la peticionaria y ordenarse a la accionada la empresa de Transportes Búcaros S.A. a dar respuesta de fondo, clara y de manera congruente a la petición realizada por PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA el 6 de octubre del 2021.

Advirtiendo que la respuesta que brinde la accionada debe cumplir con los requisitos indicados por la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*<sup>4</sup>.

En todo caso deberá recordarse además que los fines que persigue el derecho de petición es "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>5</sup>, de tal forma que pese a que la respuesta rendida NO sea positiva, basta con que en ella se indiquen razonablemente los motivos por los cuales no es admisible la petición de la accionante.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376/17



De igual forma, es claro que para que el derecho sea efectivo requiere ponerse en conocimiento del interesado la contestación, con el fin de que la conozca y ejerza las acciones pertinentes, pues ante la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>6</sup>. Ello por cuanto, no basta para garantizar el derecho de petición que la respuesta sea de fondo, oportuna y congruente, sino que además se requiere igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que este Estrado Judicial no le que queda otro camino más que tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la empresa de Transportes Búcaros S.A, proceda a rendir respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el pasado 6 de octubre del 2021, notificándola de la misma a los datos de notificación que fueron indicados por aquella, esto es a la dirección física "Carrera 31 No. 51 – 74 Oficina 11-08 Edificio Torre Mardel de Bucaramanga".

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición no puede este despacho desprender la posible vulneración de derecho fundamental alguno diferente al ya estudiado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. –TUTELAR** el derecho fundamental de petición de PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.214, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transportes Búcaros S.A. que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si no lo hubiere hecho, a rendir respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a la petición elevada el pasado 6 de octubre del 2021 por parte de la señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.214, notificando a la misma, conforme a los datos que fueron indicados por ella, esto es a la dirección física "Carrera 31 No. 51 – 74 Oficina 11-08 Edificio Torre Mardel de Bucaramanga". Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. – COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206-18

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149-13

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcgibuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgibuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**